

EDDA CABRERA PAJARES  
OSINERGMIN

Lima, 13/2/09

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 002033**

Lima, 13 FEB. 2009

**VISTO:**

El expediente N° 1643310 y el Informe GFM-377-2008, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Compañía Minera Atacocha S.A.A.;

**CONSIDERANDO:****1 ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 7 al 11 de julio de 2006 se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en la Unidad Minera Atacocha, de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante CMA), a cargo de la Supervisora externa M&S Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante la Supervisora).
- 1.2 Por documentos con registro de ingreso N° 1630523 de fecha 25 de agosto de 2006, N° 1643310 del 17 de octubre de 2006, N° 1644887 del 25 de octubre de 2006, N° 1644889 del 25 de octubre de 2006 y Carta de fecha de 05 de febrero del 2008 (registro de ingreso N° 962425 de la misma fecha), la Supervisora presentó el informe correspondiente a la fiscalización efectuada.
- 1.3 Mediante Carta N° 018/FIE/MA/06 del 4 de septiembre de 2006 (registro de ingreso N° 1631987 de la misma fecha), CMA presentó observaciones al informe de la Supervisora.
- 1.4 Mediante Carta N° 005/MA/07 del 10 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1661550 de la misma fecha), CMA presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la fiscalización efectuada.
- 1.5 Mediante Oficio N° 102-2008-OS-GFM de fecha 5 de febrero de 2008, notificado con fecha 7 de febrero de 2008, OSINERGMIN informó a CMA el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado dos (2) infracciones a la normativa vigente.
- 1.6 Con Carta N° 016/GCRSMA/08 del 14 de febrero de 2008 (registro de ingreso N° 965788 de la misma fecha), CMA presentó los descargos al inicio de procedimiento sancionador.

**2 ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.**

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero



Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM): El análisis de la muestra tomada del efluente que se descarga al río Huallaga, punto de monitoreo E-09, arrojó un resultado del parámetro Zinc que supera los Niveles Máximos Permisibles.

CMA señala que en la cadena de custodia de recepción de muestra de agua N° 10607138 (Fojas 556) se lee "*muestras filtradas y preservadas en el laboratorio (metales disueltos)*", lo que indica que la muestra de agua ingresó al laboratorio sin preservar. Adjunta copia de la hoja señalada.

Asimismo indica que con el oficio de inicio de procedimiento sancionador se les ha remitido un informe complementario, en donde la Supervisora señala que se ha advertido un error en las cuatro cadenas de custodia, estando entre ellas la N° 10607138, indicándose que las muestras tomadas fueron filtradas y preservadas en campo.

Al respecto menciona que, existiendo dos reportes de cadena de custodia de recepción de muestras de agua, con la misma numeración para un mismo informe, cambiando datos referentes al manejo de la muestra, se pone en duda la preservación y el filtrado, lo cual invalida todo acto realizado y vulnera su derecho a un debido proceso.

También señala que en la segunda fiscalización ambiental del año 2006 realizada por la misma Supervisora, se registró un valor de 1,57 mg/l de Zinc de acuerdo al ensayo emitido por el laboratorio Labeco. Agrega que, de acuerdo al control interno realizado en la unidad, el principal aportante de Zinc es el agua de mina que ingresa a las pozas de sedimentación ubicadas en interior mina, las mismas que consisten en sumideros, pozas de sedimentación y sistemas de bombeo. Adjunta fotografías y gráfico de resultados de monitoreo.

Finalmente, indica que, de acuerdo al resultado del informe de ensayo N° 60214 de CORPLAB de fecha 26 enero de 2008, el valor de Zinc se encuentra por debajo de los niveles máximos permisibles, por lo que concluye que el parámetro observado siempre estuvo controlado y en la actualidad se ha mejorado como se comprobaría con el último monitoreo.

- 62
- 2.2 Infracción al artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: En el área para equipos en desuso y en el ingreso del área de tratamiento de aguas residuales domésticas (wetland) Chicrín, se verificó un manejo deficiente de los residuos sólidos generados.

CMA indica que esta observación fue levantada inmediatamente, tal como consta en el documento sobre absolución de observaciones de la primera fiscalización ambiental del año 2006 presentado al Ministerio de Energía y Minas en enero de 2007. Agrega que el levantamiento de esta observación al 100% fue verificado por la Supervisora externa M&S en la segunda fiscalización ambiental de dicho año.

Finalmente, CMA manifiesta que desde el año 2007 los residuos metálicos de la zona y de la unidad son manejados adecuadamente en una zona de almacenamiento temporal de residuos metálicos, para luego ser comercializados mediante una EC-RS acreditada por DIGESA. Adjunta documentos probatorios.

### 3 ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM): El análisis de la muestra tomada del efluente que se descarga al río Huallaga, punto de monitoreo E-09, arrojó un resultado del parámetro Zinc que supera los Niveles Máximos Permisibles.

En la cadena de custodia de recepción de las muestras tomadas por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., con motivo de la primera fiscalización ambiental del año 2006, correspondiente al informe de ensayo N° 10607138 (Fojas 556), se indica como observación "*Muestras preservadas y filtradas en el laboratorio (Metales disueltos)*".

Al respecto, mediante documento con registro de ingreso N° 962425 del 5 de febrero de 2008 (Fojas 703 a 713), la Supervisora presentó información complementaria advirtiendo un error en cuatro de las cadenas de custodia adjuntas al informe de fiscalización, incluida la cuestionada por CMA, al consignarse en el ítem de observaciones: "*Muestras preservadas y filtradas en el laboratorio (Metales disueltos)*", cuando lo correcto –señala– es que las muestras fueron filtradas y preservadas en campo. En respaldo de la corrección efectuada, la Supervisora adjuntó una fotografía del proceso de filtrado en campo (Fojas 707) y una carta emitida por el laboratorio antes mencionado (Fojas 709).

No obstante lo señalado, mediante documento con registro de ingreso N° 968994 del 21 de febrero de 2008 (Fojas 750 a 752) la Supervisora solicita que no se considere la fotografía señalada en el párrafo precedente, debido a que, no corresponde a la primera fiscalización ambiental del año 2006. Asimismo, indica que no cuenta con fotografía alguna sobre la filtración en campo, sin embargo afirma que los fiscalizadores externos dan fe del filtrado en campo efectuado por el laboratorio.

Sobre el particular, las modificaciones efectuadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. en cuatro cadenas de custodia y la rectificación posterior de la fotografía que supuestamente acreditaba el filtrado y preservación de muestras en campo, no producen certeza respecto del estricto cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 04-94-EM/DGAA, razón por la cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: En el área para equipos en desuso y en el ingreso del área de tratamiento de aguas residuales domésticas (wetland) Chicrin, se verificó un manejo deficiente de los residuos sólidos generados.

El artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos establecen que el manejo de residuos sólidos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud. Asimismo, el artículo 17° del citado Reglamento dispone que, todo tratamiento de residuos previo a su



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 002033

disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud.

Los descargos efectuados por CMA, en el sentido que la observación fue levantada inmediatamente, confirman que, en la fecha de la fiscalización, el referido titular estaba realizando un manejo defectuoso de los residuos sólidos, lo que es corroborado con las fotografías N° 30, 31, 32 y 33 (Fojas 81 y 82) del informe de la Supervisora, donde se advierte la presencia de equipos en desuso, chatarras, restos de maderas y otros residuos dispuestos sobre el medio natural, que han ocasionado impregnación de suelos con aceites y grasas, generando lixiviados; razón por la cual persiste la infracción imputada.

Sobre el particular, cabe señalar que, el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, dispone que *"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión"*. Asimismo, el artículo 5° del RPAAMM establece que *"El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones (...)"*.

- 3.3 De acuerdo a lo expuesto, CMA ha cometido una (1) infracción al artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos y artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por lo que, según lo recomendado en el Informe GFM-377-2008 y a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente" del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde la imposición de una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, derivada de la comisión de una infracción simple a la normativa ambiental vigente.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACUCHA S.A.A.** con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de una infracción a la normativa ambiental vigente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 002033

**Artículo 2°.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑIA MINERA ATACocha S.A.A.** conforme a lo declarado en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



  
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN

62

